

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01107-00
Accionante: LADY PAOLA COLORADO LOPEZ
Accionado: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Recorre al trámite de la acción constitucional la señora **LADY PAOLA COLORADO LOPEZ**

IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA

La Acción de Tutela es instaurada en contra de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** Representada Legalmente por **FRANCISCO JAVIER BUSTOS MARTINEZ** en calidad de **GERENTE**, según CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL allegada por el Despacho a las diligencias.

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS

Busca el accionante se le ampare el derecho fundamental de petición, a su juicio conculcado por la entidad accionada.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta el accionante que el pasado 8 de julio de 2021 remitió a través de la Empresa de Correo Certificado SERVIENTREGA, mediante **GUIA N° 9133922657** a la dirección Carrera 10 N° 19-65 piso 12 Bogotá de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** petición donde solicitaba;

1. Se le informe con la normatividad, de forma escrita, bajo que parámetros y que argumentos se están utilizando sus datos.

2. Conocer la normatividad mediante la ley vigente en que se efectuó el reporte para que a la fecha no se haya realizado la eliminación del reporte negativo en el sistema, ya que pasaron mas de 10 años desde su fecha de exigibilidad. La deuda es insoluta.

3. Sea reconocida la prescripción por parte de “GESTIONES PROFESIONALES” teniendo en cuenta la solicitud con base en el principio de veracidad o calidad de los registros o datos expuestos en el literal a) del artículo 4 de la ley 1266 de 2008.

4. Solicita respetuosamente a GESTIONES PROFESIONALES actualizar, corregir, efectuar, rectificación justificada de la información que reposa en las centrales de riesgo a su nombre.

5. La eliminación del reporte negativo en el sistema, ya que pasaron mas de 10 años desde su fecha de exigibilidad. La deuda es insoluta.

Finalmente solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a GESTIONES PROFESIONALES se de respuesta de fondo al derecho de petición.

PETICIÓN DE LA TUTELA

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se ordene a **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** dé respuesta en forma inmediata y de fondo a su petición elevada el 08 de julio de 2021.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la entidad **GESTIONES PROFESIONALES** para que rindiera informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, ésta **GUARDO SILENCIO.**

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA: Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

CUESTIÓN PRELIMINAR: Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la

legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

a-Legitimación en la causa

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso la señora **LADY PAOLA COLORADO LOPEZ** incoa la acción de tutela, tras considerar que a la fecha de presentación **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** no ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 08 de julio de 2021, existiendo **legitimación por activa**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad ante la cual LADY PAOLA COLORADO LOPEZ impetró DERECHO DE PETICION del cual indica que hasta el momento de incoarse la acción tutelar no se le había dado respuesta.

b-Inmediatez

El requisito de INMEDIATEZ “*exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos*”.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...” 1 (1 Corte Constitucional, sentencia T-199/1)

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de julio de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de agosto de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

c-Subsidiariedad

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Descendiendo al presente caso se advierte que la accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de su derecho fundamental de petición cuyo amparo solicita, cumpliéndose con el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde ahora al Despacho determinar si la entidad **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **LADY PAOLA COLORADO LOPEZ** por cuanto según éste afirma, no se le ha dado respuesta a solicitud que remitiera mediante correo certificado SERVIENTREGA el 8 de julio de 2021, y entregado en las instalaciones de la entidad accionada el 12/07/2021 según constancia allegada al trámite procesal, a través de la cual deprecia se proceda a informarle con la normatividad, de forma escrita, bajo que parámetros y que argumentos se están utilizando sus datos.

A Conocer la normatividad mediante la ley vigente en que se efectuó el reporte para que a la fecha no se haya realizado la eliminación del reporte negativo en el sistema, ya que pasaron mas de 10 años desde su fecha de exigibilidad. La deuda es insoluta.

Le Sea reconocida la prescripción por parte de “gestiones profesionales”tendiendo en cuenta la solicitud y que con base en el principio de veracidad o calidad de los registros o datos expuestos en el literal a) del artículo 4 de la ley 1266 de 2008.

Solicita respetuosamente a gestiones profesionales actualizar, corregir, efectuar, rectificación justificada de la información que reposa en las centrales de riesgo a su nombre.

La eliminación del reporte negativo en el sistema, ya que pasaron mas de 10 años desde su fecha de exigibilidad . La deuda es insoluta.

Y Finalmente solicita se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a GESTIONES PROFESIONALES se de respuesta de fondo al derecho de petición.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela;
- (ii) del derecho de petición,
- (iii) se arribará al CASO CONCRETO.

DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional ²

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El DERECHO DE PETICIÓN ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Y en palabras de la Corte Constitucional es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” ³

² Ver sentencias T-007 de 1992, T 051 de 2006, T-179 de 2009, entre otras

³ Sentencia T. 487/17

Ahora bien, en lo que atañe al término para resolver las peticiones formuladas por los ciudadanos, se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala, salvo los casos especiales consagrados en los numerales 1° y 2°, quince días para resolverlas contados a partir de su recepción. En caso de no ser posible hacerlo dentro del término allí previsto, previo al vencimiento de este, la autoridad o el particular debe expresar “*los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*” (Parágrafo).

Los anteriores términos fueron ampliados por el artículo 5° del Decreto legislativo 491 del 2020. “*POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y DE LOS PARTICULARES QUE CUMPLAN FUNCIONES PÚBLICAS Y SE TOMAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN LABORAL Y DE LOS CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA*”. Decreto que fue declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional en la sentencia C 242 del 2020 bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma

especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que obra en el plenario constancia de la remisión de la solicitud realizada por **LADY PAOLA COLORADO LOPEZ** ante la entidad accionada de fecha 08 de julio de 2021, por correo certificado de la empresa SERVIENTREGA, mediante **GUIA N° 9133922657** a la dirección Carrera 10 N° 19-65 piso 12 Bogotá de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** donde se evidencia que fue entregada en dicha dirección y recibida por “ALEXANDRA RODRIGUEZ” a las 11:57 del 12 de julio de 2021. (según guía adjunta)

Por consiguiente, se tutelaré el derecho de petición del accionante, ordenando a la entidad **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** a través de su representante legal **FRANCISCO JAVIER BUSTOS MARTINEZ** en su calidad de **GERENTE** o quien haga sus veces, **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión,** proceda a emitir una respuesta **clara, precisa y de fondo** a la petición radicada el pasado 08 de julio de 2021, por la señora **LADY PAOLA COLORADO LOPEZ**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, invocado por **LADY PAOLA COLORADO LOPEZ** contra **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** Representante Legalmente por **FRANCISCO JAVIER BUSTOS MARTINEZ** en su calidad de **GERENTE**.

SEGUNDO. - ORDENAR, a **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.** Representado Legalmente por **FRANCISCO JAVIER BUSTOS MARTINEZ** en su calidad de **GERENTE**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda si aún no lo ha hecho a contestar el **DERECHO DE PETICIÓN** que fue remitido el **08 de julio de 2021 y recibido en las dependencias de la entidad el 12 de julio de 2021** y notificar en debida forma la respuesta respectiva a la aquí accionante, allegando al

Rad: 25-473-40-03-001-2021-01107-00

Despacho las constancias correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490882721b91449466f56b96cc52f0cb643f0960c19fca41609dcf567f6ed88d**
Documento generado en 07/09/2021 03:56:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>